

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente derecho de petición para resolver. Sírvase proveer.  
Yumbo, Valle del Cauca, 24 de febrero de 2021.

El Secretario,  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 346  
Clase de auto: derecho de petición  
EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACION: 2014-102  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el señor JUAN UBALDO BENAVIDEZ CHARA, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición: *" que se le dé respuesta a la demanda de exoneración de alimentos con radicado número 2014-00102, proceso radicado a través de correo electrónico el día 10 de diciembre del año 2020 y hasta la fecha el juzgado no se a pronunciado con respecto al tema en mención"*

Para resolver se CONSIDERA,

Al respecto, es pertinente establecer que los derechos de petición son improcedentes dentro las actuaciones judiciales, de acuerdo con reiteradas jurisprudencias constitucionales, que han clarificado que la actuación judicial es una actuación reglada, sometida a la ley procesal, por tanto, no pueden ser resultas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, sino que como ya se mencionó, prevalece el trámite y las reglas del proceso (códigos sustantivos y de procedimiento).

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no deben perseguirse los fines determinados por el legislador para los procedimientos judiciales, a través del derecho de petición, sino por medio de las herramientas jurídicas específicas para tal, por cuanto que el derecho de petición por su naturaleza política no subsume todas las actuaciones.

No obstante a lo anterior y para que tenga claridad respecto a su solicitud radicada el día 16 de febrero de 2021, ante el correo electrónico de este despacho, se le informará sobre las inquietudes manifestadas en su derecho de petición así:

Respecto a la petición deprecada, se tiene que a la demanda de exoneración ya se estudió y se profirió el interlocutorio No 302 de febrero 12 de 2021, admitiendo la demanda de exoneración de cuota alimentaria por usted impetrada a través de apoderado judicial en contra del joven JUAN SABASTIAN BENAVIDEZ ORTIZ, se ordenó la notificación del referido joven, se le recoció personería a su apoderado, Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO, auto que se encuentra notificado por estado No 29 de febrero 22 del año en curso, demanda que no se había resuelto con más antelación en razón a que no se encuentra el expediente en las instalaciones del Juzgado, como quiera que fue remitido a la Fiscalía General de la Nación y aún se encuentra en su poder, y después de una búsqueda exhaustiva al verificar en las copias de la diligencia que hicieron miembros del C.T.I. a este despacho se encontró esta información.

Por ello el Juzgado,

**DISPONE:**

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el señor JUAN UBALDO BENAVIDEZ CHARA, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia

2.- PONER en conocimiento del señor JUAN UBALDO BENAVIDEZ CHARA, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3.- INFORMAR al peticionario que la demanda de exoneración ya se estudió y se profirió el interlocutorio No 302 de febrero 12 de 2021, admitiendo la demanda de exoneración de cuota alimentaria por usted impetrada a través de apoderado judicial en contra del joven JUAN SABASTIAN BENAVIDEZ ORTIZ, se ordenó la notificación del referido joven, se le recoció personería a su apoderado, Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO, auto que se encuentra notificado por estado No 29 de febrero 22 del año en curso, demanda que no se había resuelto con más antelación en razón a que no se encuentra el expediente en las instalaciones del Juzgado, como quiera que fue remitido a la Fiscalía General de la Nación y aún se encuentra en su poder, y después de una búsqueda exhaustiva al verificar en las copias de la diligencia que hicieron miembros del C.T.I. a este despacho se encontró esta información.

4° NOTIFIQUESE esta providencia al señor JUAN UBALDO BENAVIDEZ CHARA, mediante correo electrónico suministrado en el memorial contentivo del derecho de petición.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 32

Fecha: 25 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente derecho de petición para resolver. Sírvase proveer.  
Yumbo, Valle del Cauca, 24 de febrero de 2021.

El Secretario,  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 345  
Proceso: derecho de petición

En escrito que antecede, la señora LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR, en calidad de representante legal de DIMETALES S.A.S. haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición: se informe la cantidad de acciones legales que hubiesen sido iniciadas en nombre y representación de DIMETALES S.A.S., si estas existen cuales son las identificaciones de las partes, el número de radicación de cada proceso, la naturaleza del proceso y el despacho o sede judicial que ha conocido de las mismas, cual es la condición en que obra la empresa en cada proceso, si es demandante o demandada

Para resolver se CONSIDERA,

Al respecto, es pertinente establecer que los derechos de petición son improcedentes dentro las actuaciones judiciales, de acuerdo con reiteradas jurisprudencias constitucionales, que han clarificado que la actuación judicial es una actuación reglada, sometida a la ley procesal, por tanto, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, sino que como ya se mencionó, prevalece el trámite y las reglas del proceso (códigos sustantivos y de procedimiento).

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no deben perseguirse los fines determinados por el legislador para los procedimientos judiciales, a través del derecho de petición, sino por medio de las herramientas jurídicas específicas para tal, por cuanto que el derecho de petición por su naturaleza política no subsume todas las actuaciones.

No obstante a lo anterior y para que tenga claridad respecto a su solicitud radicada el día 18 de febrero de 2021, ante el correo electrónico de este despacho, se le informará sobre las inquietudes manifestadas en su derecho de petición así:

Respecto a la petición deprecada, se tiene que una vez revisados los libros radicadores del juzgado, la empresa DIMETALES S.A.S. no tiene proceso interpuesto por dicha empresa, ni existen procesos en su contra.

Por ello el Juzgado,

**DISPONE:**

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la señora LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR, en calidad de representante legal de DIMETALES S.A.S.

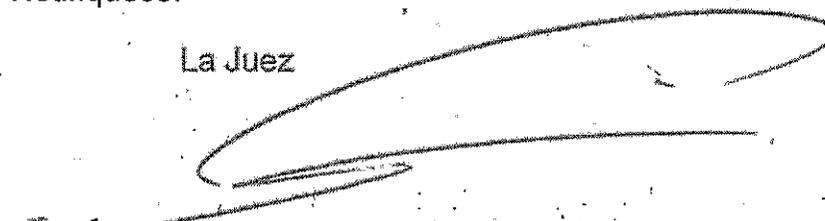
2.- PONER en conocimiento de la señora LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR, en calidad de representante legal de DIMETALES S.A.S. que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3.- INFORMAR a la peticionaria que una vez revisados los libros radicadores del juzgado, la empresa DIMETALES S.A.S. no tiene proceso interpuesto por dicha empresa, ni existen procesos en su contra.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la señora LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR, en calidad de representante legal de DIMETALES S.A.S. mediante correo electrónico suministrado en el memorial contentivo del derecho de petición.

Notifíquese.

La Juez

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 32

Fecha: 25 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_

133

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente derecho de petición y memorial para resolver. Sírvase proveer.  
Yumbo, Valle del Cauca, 24 de febrero de 2021.

El Secretario,  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 344  
EJECUTIVO SINGULAR  
Derecho de petición  
RADICACION: 2008-140

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el demandado WILSON GOMEZ haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición: *"Solicito el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de mi salario, toda vez que a la fecha se me han descontado la suma de \$34.069.013 y considero que la deuda con la cual fui embargado ya se encuentra saldada a la fecha"*

Para resolver se CONSIDERA,

Al respecto, es pertinente establecer que los derechos de petición son improcedentes dentro las actuaciones judiciales, de acuerdo con reiteradas jurisprudencias constitucionales, que han clarificado que la actuación judicial es una actuación reglada, sometida a la ley procesal, por tanto, no pueden ser resultas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, sino que como ya se mencionó, prevalece el trámite y las reglas del proceso (códigos sustantivos y de procedimiento).

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no deben perseguirse los fines determinados por el legislador para los procedimientos judiciales, a través del derecho de petición, sino por medio de las herramientas jurídicas específicas para tal, por cuanto que el derecho de petición por su naturaleza política no subsume todas las actuaciones.

No obstante a lo anterior y para que tenga claridad respecto a su solicitud radicada el día 23 de febrero de 2021, ante el correo electrónico de este despacho, se le informará sobre las inquietudes manifestadas en su derecho de petición así:

Respecto a la petición deprecada, se tiene que revisado nuevamente el expediente, se observa, que su solicitud es improcedente, en razón a que no da cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dice: **Terminación del proceso por pago:** *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley....", pues se tiene que este proceso es de menor cuantía, como quiera que para la fecha de presentación de la demanda, la misma ascendía a la suma de \$9.374.716 pesos, (ver fl. 17 C1), por lo que el demandado no puede actuar a nombre propio, sino que lo debe hacer a través de abogado para que lo represente en el proceso de la referencia, como quiera que la mínima cuantía para dicha fecha era hasta \$6.922.500 pesos de conformidad al artículo 19 del C.P.C. norma vigente para cuando se impetro el presente proceso, y además tiene embargo de remanentes para el proceso 2016-504 que cursa en este juzgado y que adelanta MARTHA ELISA BECERRA en contra del aquí peticionario; ahora bien, tenemos que el proceso ejecutivo, corresponde al derecho privado, la cual es una justicia rogada, es decir que no se puede actuar de manera oficiosa sino a petición de parte, y el peticionario, no ha elevado solicitud que le dé cumplimiento a la norma en cita, pues si bien es cierto a solicitado la terminación del proceso en repetidas ocasiones, no ha aportado la liquidación adicional del crédito junto con su solicitud, por dichas razones se ha negado en varias ocasiones su pedimento de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, además que dichas solicitudes deben ser presentadas a través de apoderado judicial y no a nombre propio.

En cuanto a la expedición de copias del auto No 201 de enero 27 de 2020, obrante a folio 123 del expediente y el mandamiento de pago, se hace preciso ordenar las mismas de conformidad al artículo 114 del C.G.P.

Por ello el Juzgado,

**DISPONE:**

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el demandado, señor WILSON GOMEZ.

2.- PONER en conocimiento del señor WILSON GOMEZ, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3.- INFORMAR al peticionario que revisado nuevamente el expediente, se observa, que su solicitud es improcedente, en razón a que no da cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., pues se tiene que este proceso es de menor cuantía, como quiera que para la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones ascendía a la suma de \$9.374.716 pesos, ( ver fl. 17 C1), por lo que el demandado no puede actuar a nombre propio, sino que lo debe hacer a través de abogado que lo represente en el proceso de la referencia, como quiera que la mínima cuantía para dicha fecha era hasta \$6.922.500 pesos de conformidad al artículo 19 del C.P.C. norma vigente para cuando se impetro el presente proceso, y además tiene embargo de remanentes para el proceso 2016-504 que cursa en este juzgado y que adelanta MARTHA ELISA BECERRA en contra del aquí peticionario, ahora bien, tenemos que el proceso ejecutivo, corresponde al derecho privado, la cual es una justicia rogada, es decir que no se puede actuar de manera oficiosa sino a petición de parte, y el peticionario, no ha elevado solicitud que le dé cumplimiento a la norma en cita, pues si bien es cierto ha solicitado la terminación

134

del proceso en repetidas ocasiones, no ha aportado la liquidación adicional del crédito junto con su pedimento, por dichas razones se ha negado en varias oportunidades su solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, además que dichas solicitudes deben ser presentadas a través de apoderado judicial y no a nombre propio.

4.- ORDENAR le la expedición de copias del auto No 201 de enero 27 de 2020, obrante a folio 123 del expediente y del mandamiento de pago, de conformidad al artículo 114 del C.G.P.

5° NOTIFIQUESE esta providencia al señor WILSON GOMEZ, mediante correo electrónico suministrado en el memorial contentivo del derecho de petición.

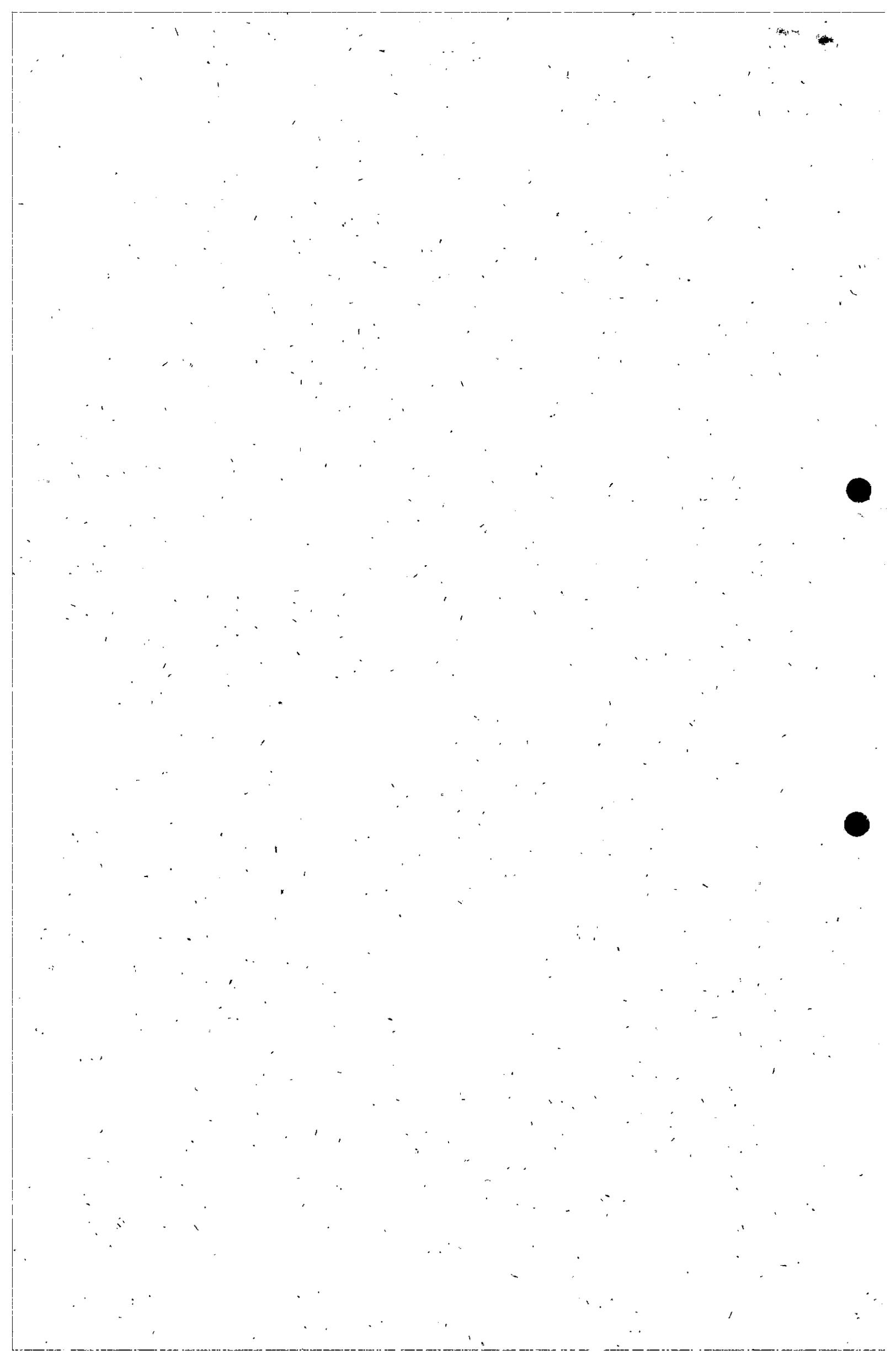
Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 32  
Fecha: 25 FEB 2021  
Firma: \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SENTENCIA No.004**

Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00009-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

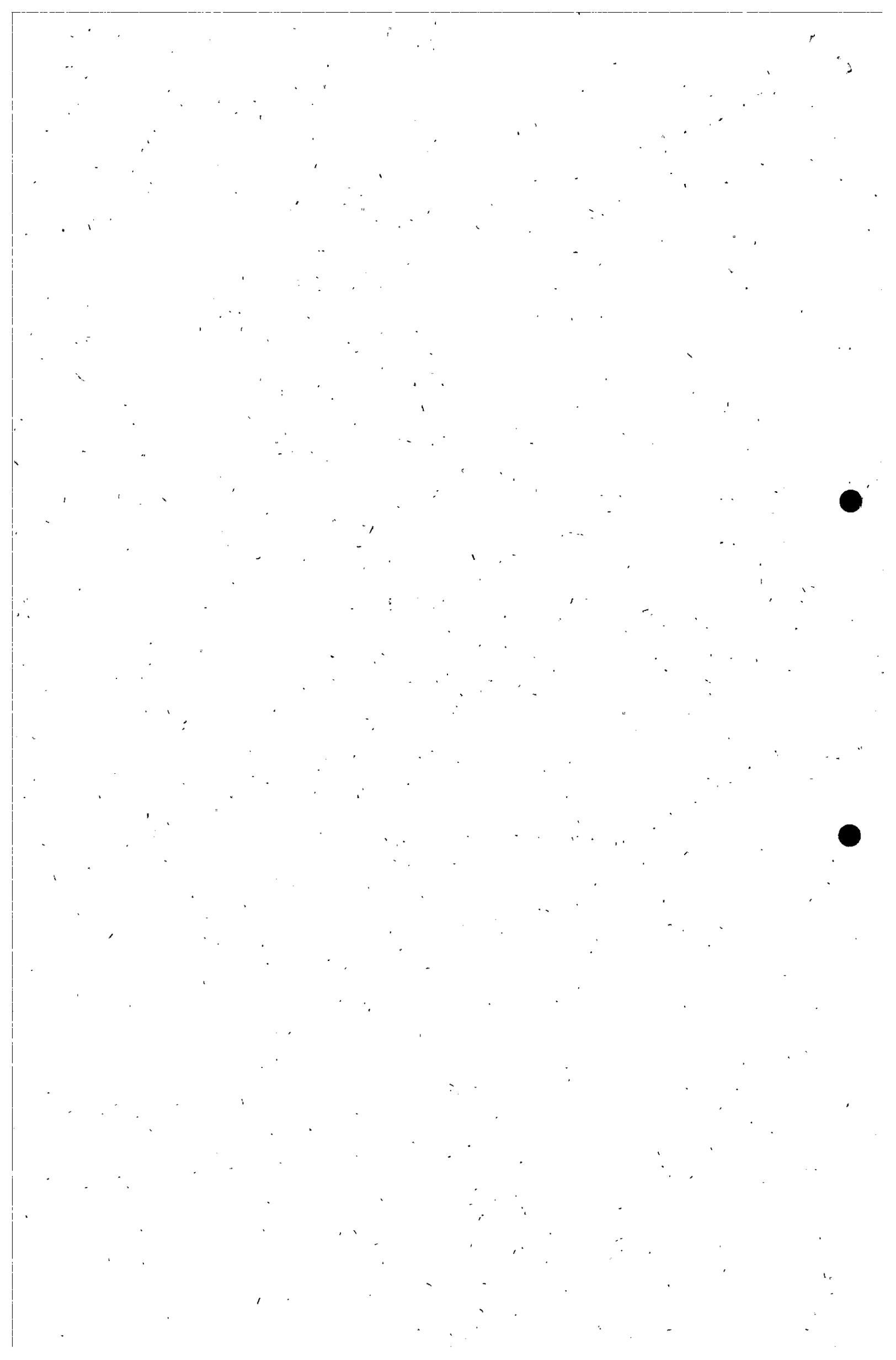
Solicitantes: EVER JAIRO INSUASTI PORTILLA Y MARIA CAMILA MENESES BALCAZAR

Los señores EVER JAIRO INSUASTI PORTILLA Y MARIA CAMILA MENESES BALCAZAR mayores de edad y vecinos de esta ciudad mediante apoderada judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de la menor SARAY MARIANA SAAVEDRA INSUASTI, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** Mis poderdantes EVER JAIRO INSUASTI PORTILLA Y MARIA CAMILA MENESES BALCAZAR, son abuelos maternos de la menor SARAY MARIANA SAAVEDRA INSUASTI nacida en Cali el día 29 de agosto de 2008, registrado su nacimiento en la Notaria 21 de Cali, bajo el indicativo serial No. 41742385.

**SEGUNDO:** Mi poderdante EVER JAIRO INSUASTI PORTILLA adquirió el siguiente bien inmueble: apartamento No.304 piso tercero de Altos de Santa Elena torre R, cuya extensión superficiaria es de 293.11 M2 y un área privada de 44.80 M2, determinado por los siguientes linderos: SURESTE: del punto 13 en línea quebrada, en una longitud de 7.10 metros con el lote T de la manzana T y el lote U al punto No. 14, NORESTE: del punto 14 en línea recta en longitud de 6.45 metros con muro medianero común con el edificio R1 al punto 15, NOROESTE: del punto 15 en línea quebrada en una longitud de 7.84 metros con el vacío del patio No. 4 de uso exclusivo del apartamento 104 y con muro medianero común con el apartamento 301 del mismo edificio al punto 16, SUROESTE: del punto No. 16 en línea quebrada en una longitud de 7.99 metros con muro común al punto fijo, hall de escalera circulaciones y UTB del mismo edificio, ubicado en la calle 1 bis oeste No. 100 A bis-1 de Cali Valle, identificado con la



**M.I. No. 370-929172** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

**TERCERO:** El inmueble descrito soporta patrimonio de familia en favor de su nieta aun menor de edad SARAY MARIANA SAAVEDRA INSUASTI y de sus hijas ADRIANA ROCIO INSUASTI MENESES, DIANA CAROLINA INSUASTI MENESES, EVER ALEJANDRO INSUASTI MENESES, MARIA CAMILA MENESES INSUASTI en la actualidad, mayores, la solicitud de la cancelación del patrimonio de familia es debido a que una de las hijas mayor de edad, DIANA CAROLINA INSUASTI MENESES quien a su vez es la madre de la menor, desea postularse al beneficio del subsidio familiar para adquirir vivienda propia, quien una vez adquirida la vivienda constituirá patrimonio de familia en favor de su hija.

**CUARTO:** Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente el señor EVER JAIRO INSUASTI PORTILLA constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, en favor de sus hijas actualmente mayores de edad, en favor de su esposa MARIA CAMILA MENESES BALCAZAR y a favor de su nieta menor SARAY MARIANA SAAVEDRA INSUASTI y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 2648 de 20 de junio de 2019 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

**QUINTO:** En razón que SARAY MARIANA SAAVEDRA INSUASTI es menor y nieta de mis poderdantes y beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.

**SEXTO:** La operación que esta por realizarse es necesaria para que la señora DIANA CAROLINA INSUASTI MENESES, mayor de edad pueda postularse al beneficio del subsidio familiar para adquirir vivienda propia, quien una vez la adquiera constituirá patrimonio de familia en favor de su menor hija SARAY MARIANA SAAVEDRA INSUASTI.

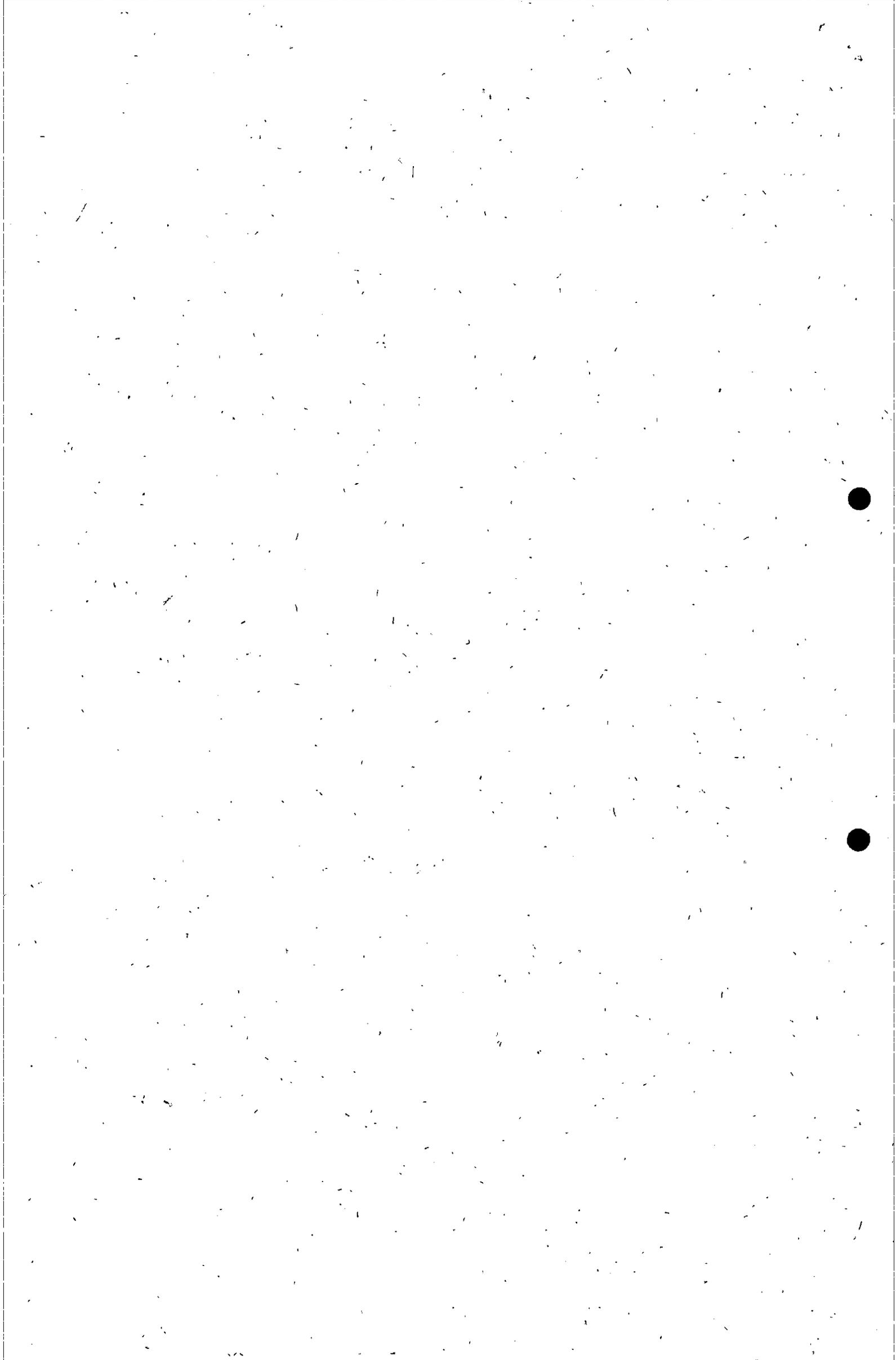
#### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No.135 de 22 de enero de 2020, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia, de este municipio.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.



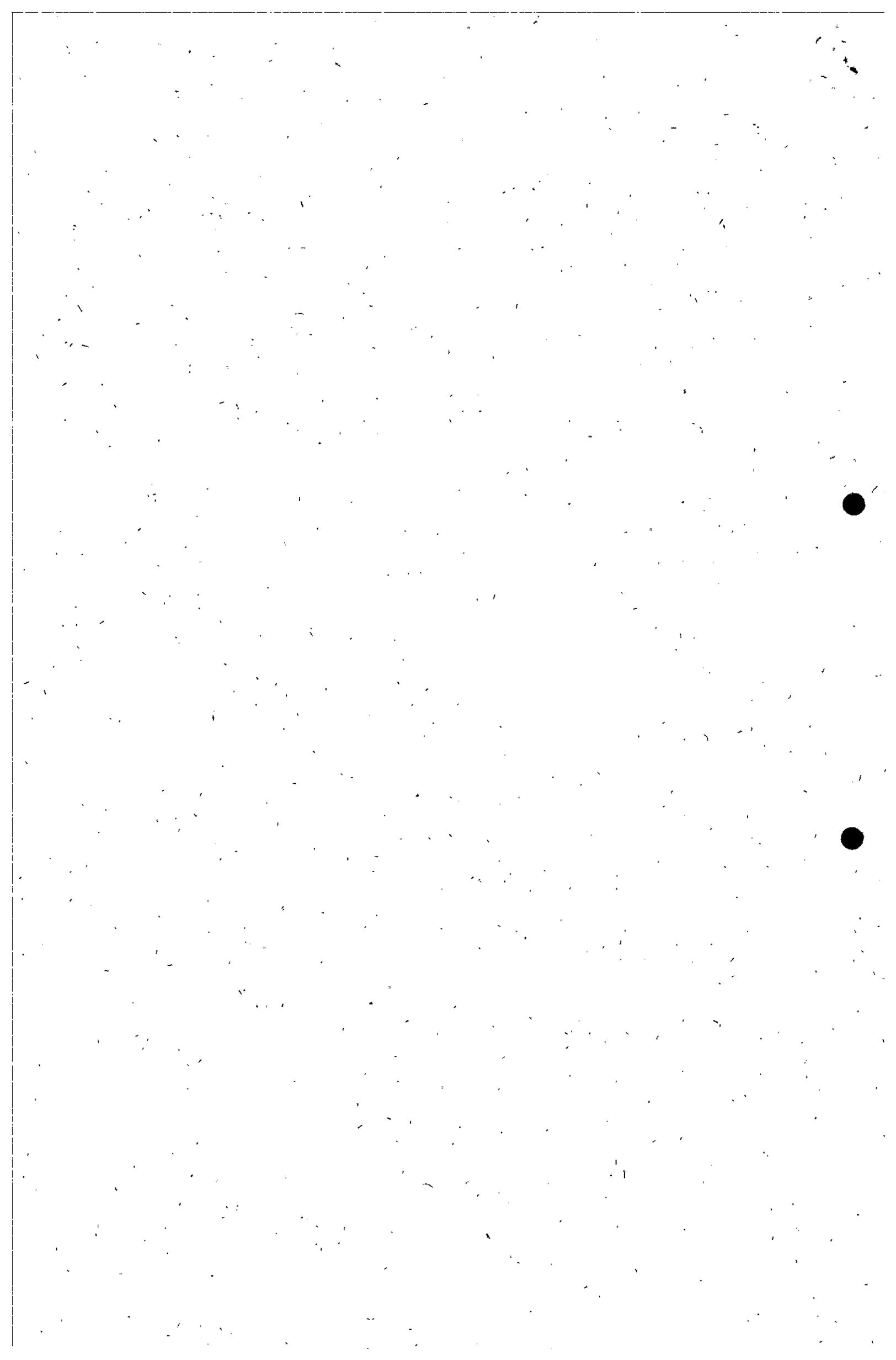
Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: a ) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, b ) si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente ala menor de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.2648 del 20 de junio de 2019, certificado de matrícula inmobiliaria No.370-929172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento dela menor SARAY MARIANA SAAVEDRA INSUASTI, las declaraciones extra-juicio de los señores OSCAR ALBERTO SAAVEDRA RIOS y YANETH MUÑOZ MOSQUERA realizadas ante la Notaría Diecinuevedel Circulo de Cali Valle, quienes en sus manifestaciones reafirman la finalidad que persiguen los solicitantes con la cancelación del patrimonio de familia.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la



Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora Ad-hoc de la menor SARAY MARIANA SAAVEDRA INSUASTI a la profesional del derecho DR(A). LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, quien puede localizarse en la Calle 3A #64-24 Piso 2 Cali; Cel.3117426565 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) m.cte.

**SEGUNDO:** Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

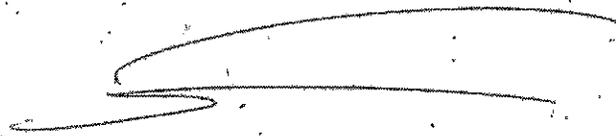
**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al defensor de familia esta providencia y a la personería delegada en asuntos de familia.

**QUINTO:** SIN costas, porque no se causaron.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez

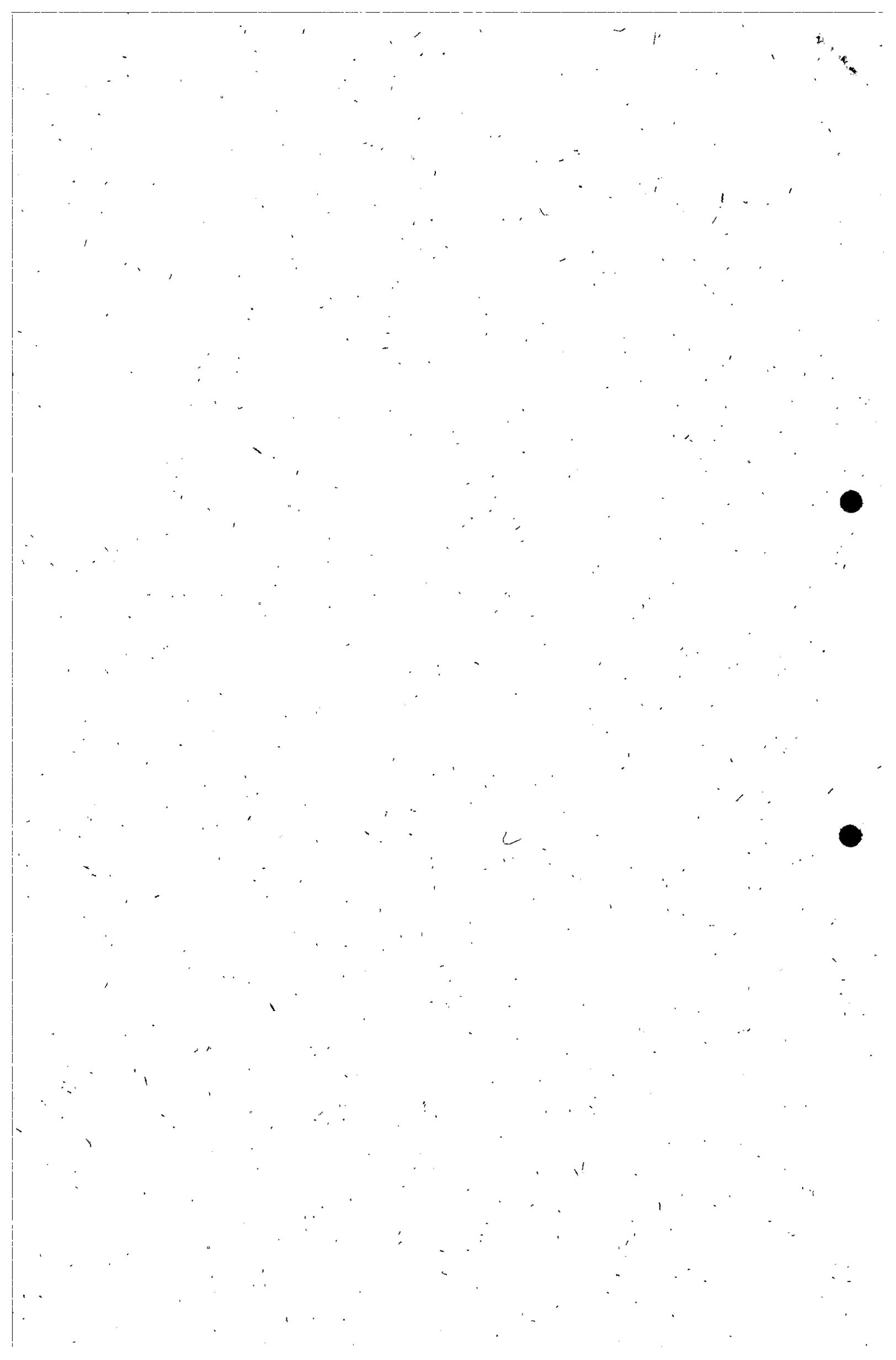
  
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 32

Fecha: 25 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.  
Yumbo, Febrero 22 de 2021.

6

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 283.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021 - 0081 - 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintidós de Dos Mil Veintiuno .-

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por YILSON ARMANDO MENESES DOMINGUEZ en contra de ISMAEL PARRA LOPEZ, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 y 6 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el texto poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

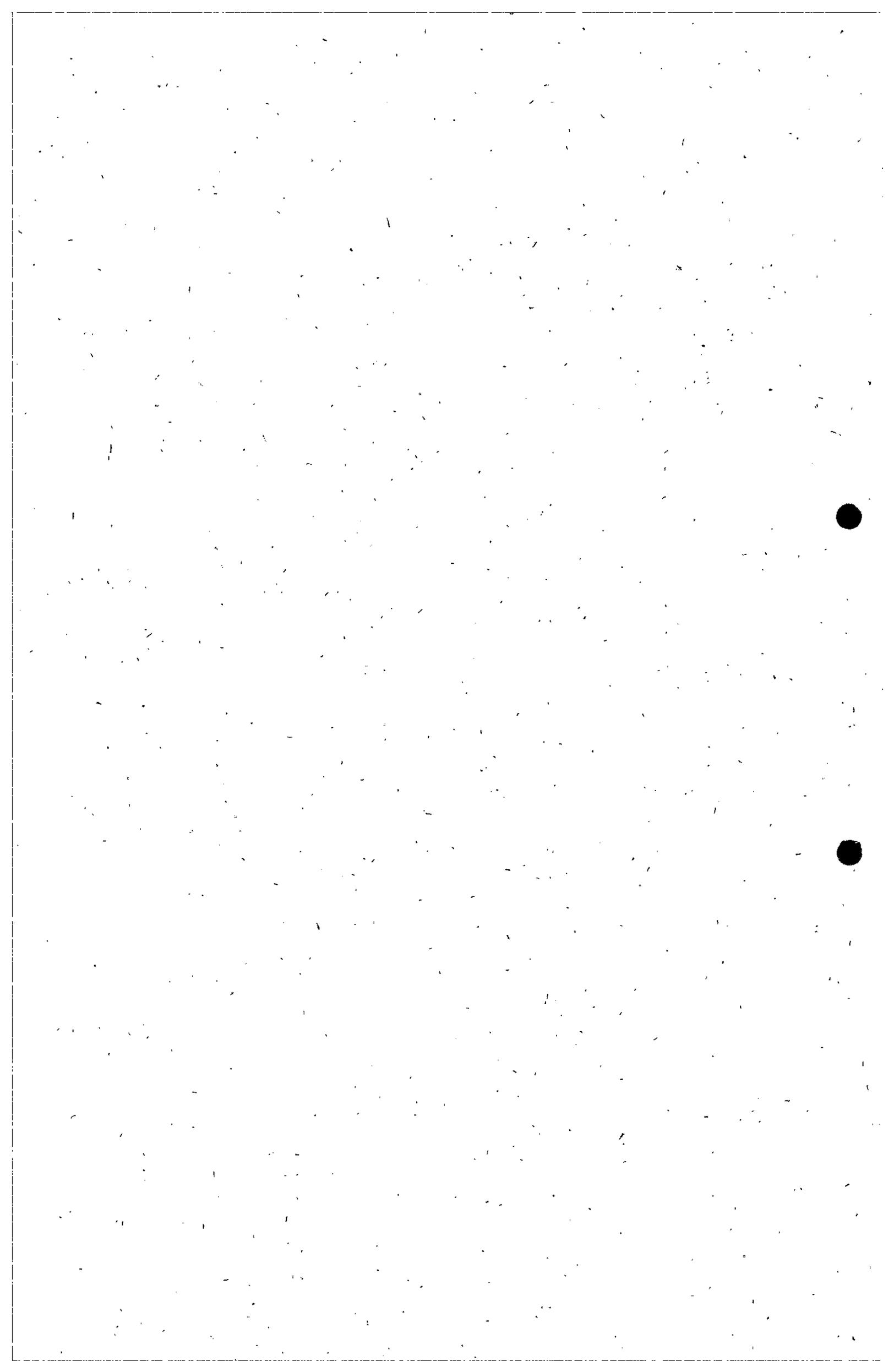
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 32

Fecha: 25 FEB 2021

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-  
Juez

Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez con el presente memorial. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo V, Febrero 22 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0015.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2017 - 00171-00.-

Requerir Pagador

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.-

Yumbo, Febrero Veintidós de Dos Mil Veintidós .-

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se requiera al pagador de EMPRESA VIDAGAS., para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 532 de fecha Septiembre 30 de 2020 y el cual fue recibido en la aludida entidad el 9 de Febrero de 2021 via correo certificado; por lo anterior, el Juzgado;

D I S P O N E:

1.- REQUERIR a EMPRESA VIDAGAS., para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 532 de fecha Septiembre 30 de 2020 y el cual fue recibido en la aludida entidad el 9 de Febrero de 2021 vía correo certificado. Haciéndole la prevención que contempla el art. 44 del C.G.P. de conformidad con el Numeral 9° del art. 593 ibídem. Oficiese.

Notifíquese,

La Juez,

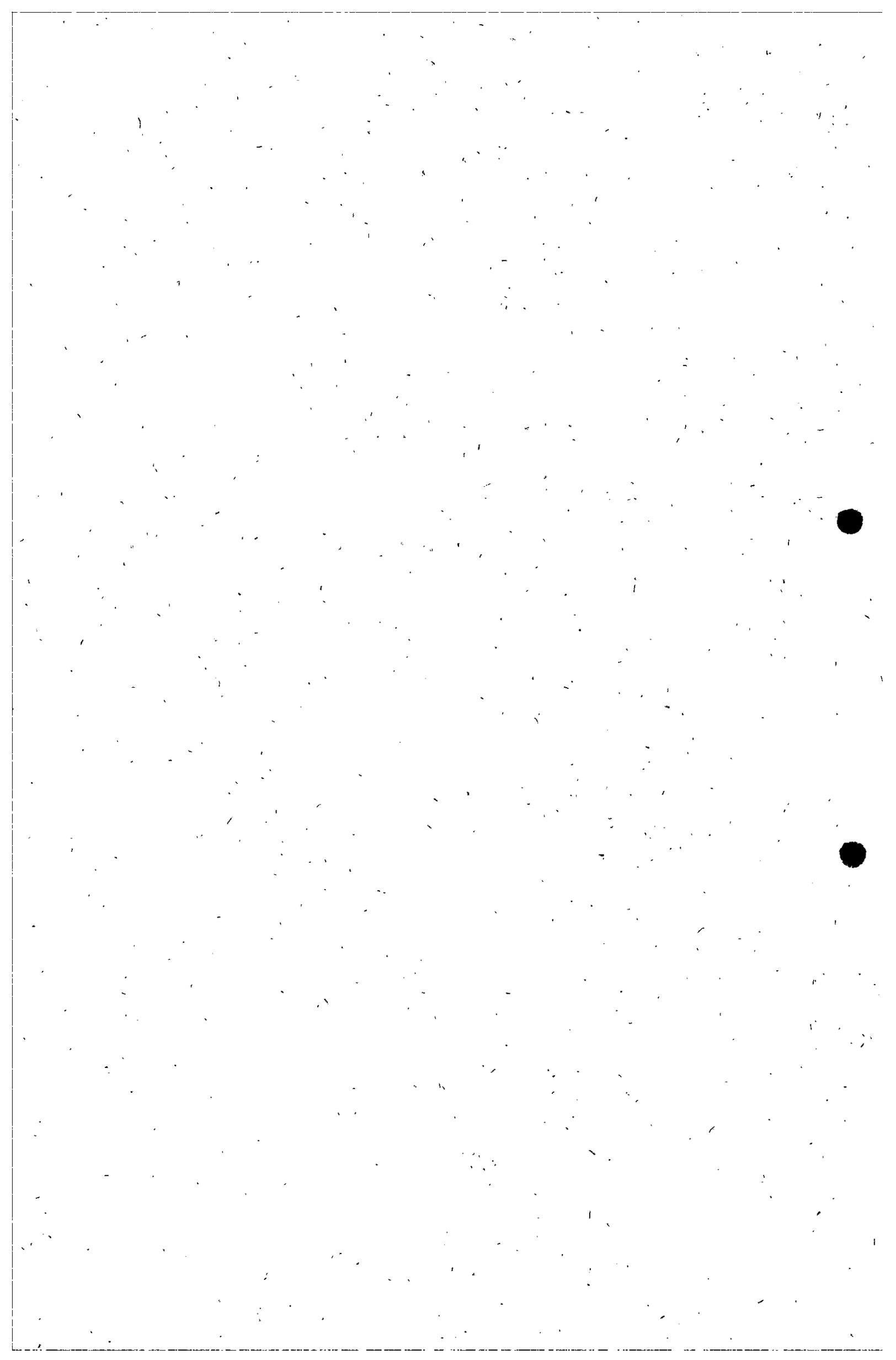
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Estado No. 52

Fecha: 25 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez con el presente memorial. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo V, Febrero 22 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0014.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2019 - 00664-00.-

Requerir Pagador

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.-

Yumbo, Febrero Veintidós de Dos Mil Veintidós .-

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se requiera al pagador de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS.**, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 493 de fecha Septiembre 15 de 2020 y el cual fue recibido en la aludida entidad el 17 de Septiembre de 2020; por lo anterior, el Juzgado;

**D I S P O N E:**

1.- **REQUERIR** a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S S.A.**, para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado contestación al oficio No. 493 de fecha Septiembre 15 de 2020 y el cual fue recibido en la aludida entidad el 17 de Septiembre de 2020. Haciéndole la prevención que contempla el art. 44 del C.G.P. de conformidad con el Numeral 9° del art. 593 ibídem. Oficiese.

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

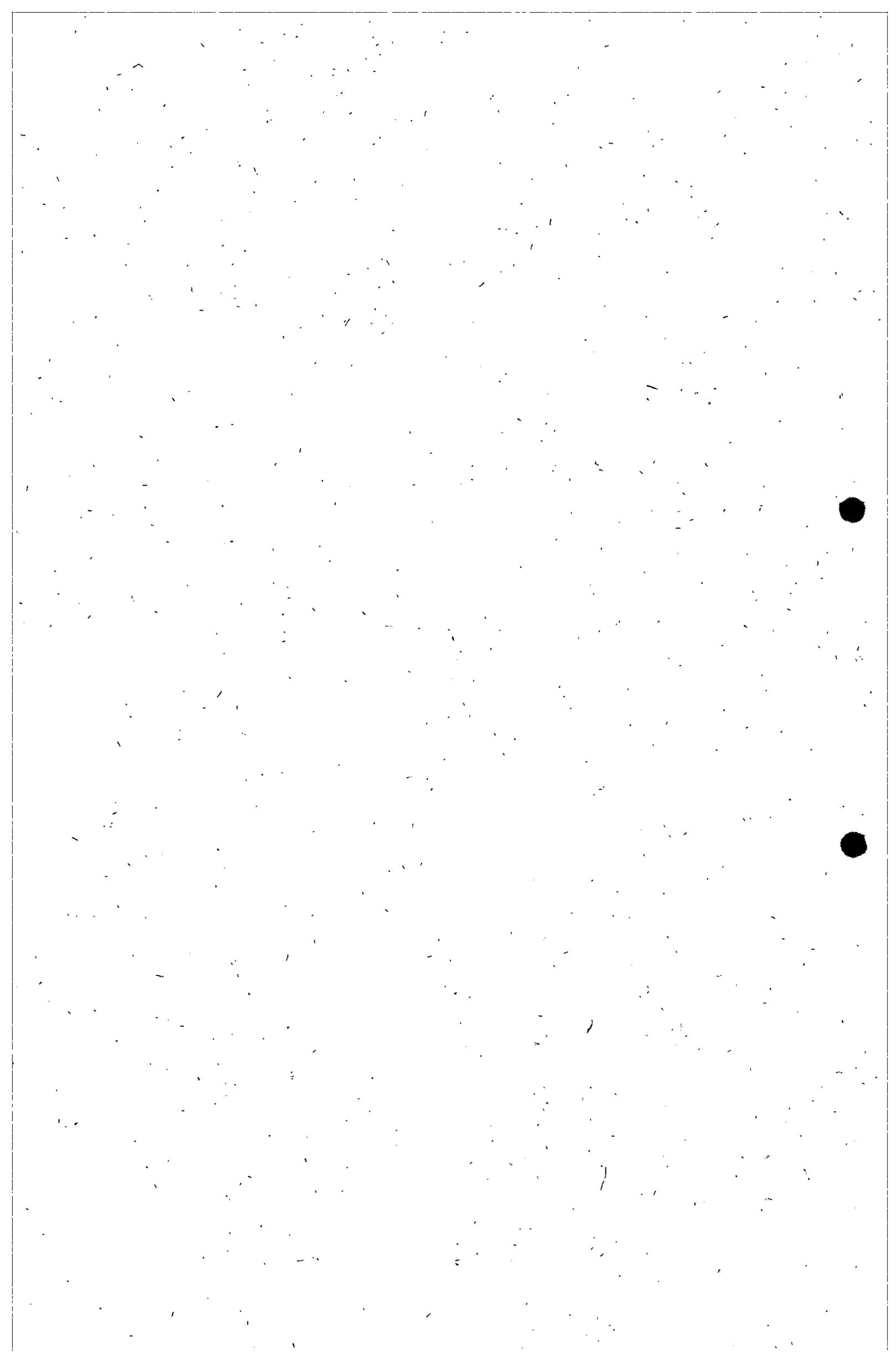
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 32

Fecha:

25 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, febrero 23 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 320  
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Radicación 2017-342  
Terminación por Desistimiento Tácito  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintiuno

(2021).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De una nueva revisión del expediente observa el despacho que el proceso no tiene sentencia, está en la etapa de audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P. y la parte demandante no compareció a la misma y lleva más de un año sin actuación alguna, por lo que se hace preciso darlo por terminado por desistimiento tácito de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que a su tenor dice: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (negrillas del despacho). Por lo que, el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurado por NORALBA CASTILLO DE CAICEDO contra JAVIER DUARDO ALFARO MURCIA por desistimiento tácito.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

La Juez

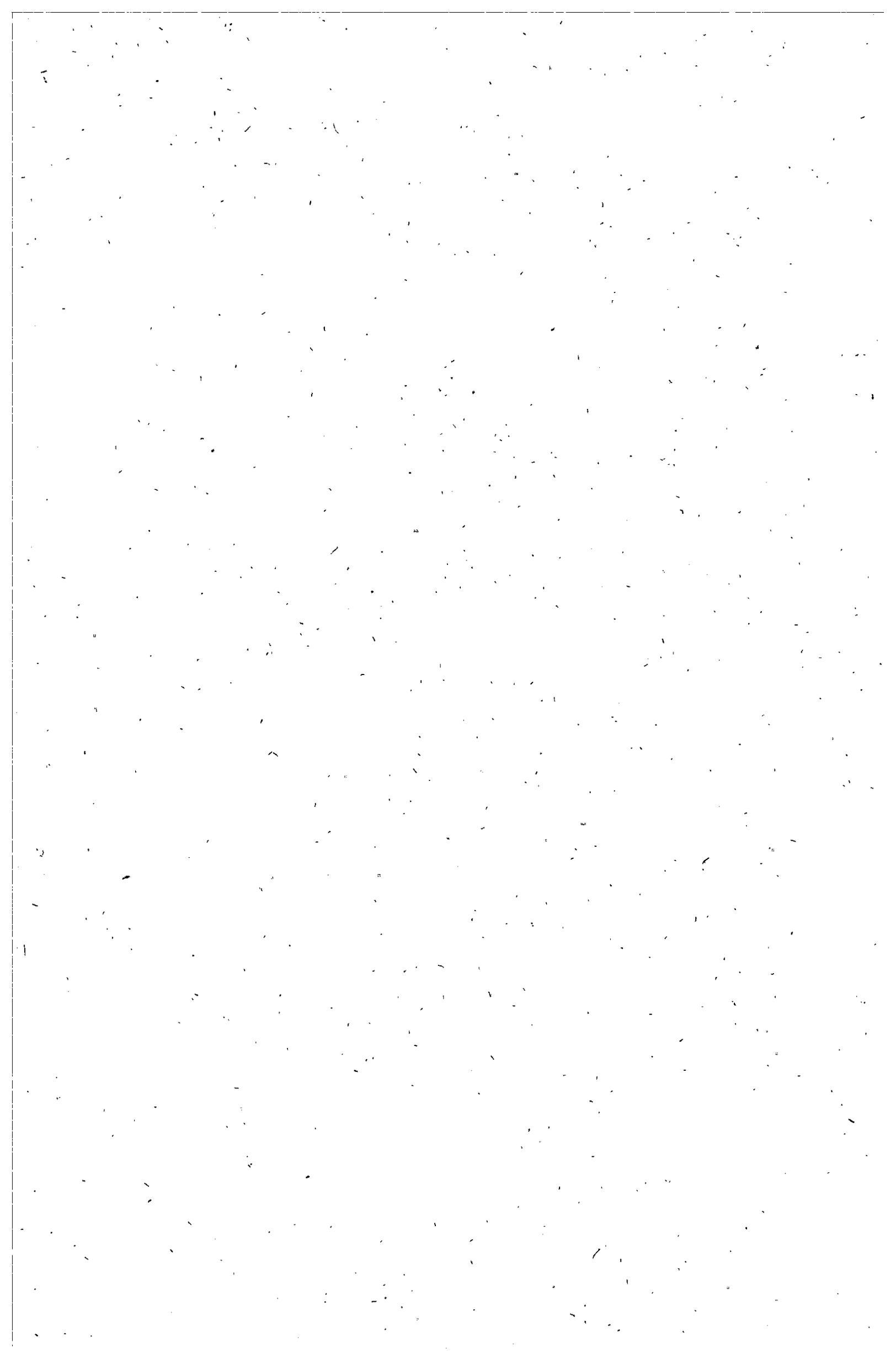
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 32

Fecha: 25 FEB 2021

MYRIAM FATIMA SAA.SARASTY.

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de Secretaria;

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.  
Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 24 de 2021.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Interlocutorio No. 288.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2020 - 00287.-

Requirir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Febrero Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

De conformidad a lo solicitado por el señor HAMES ADOLFO VACCA VALLEJO y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirla para que se adjunte, copia integra de la sentencia que aduce ha sido desacatada así como también copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que aduce está desacatando la sentencia impartida por esta dependencia Judicial; en virtud a que se debe tener certeza de las personas a requerir. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al señor HAMES ADOLFO VACCA VALLEJO a fin de que allegue a esta dependencia judicial copia integra de la sentencia que aduce desacatada y el certificado de existencia y representación legal de la entidad que aduce está desacatando la sentencia impartida por esta dependencia judicial; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe individualizar a las personas obligadas a cumplir en fallo que hoy se aduce desacatado, a fin de realizar los requerimientos pertinente .

2.- CONCEDER al incidentante el término de tres (3) días para que adjunte el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,  
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

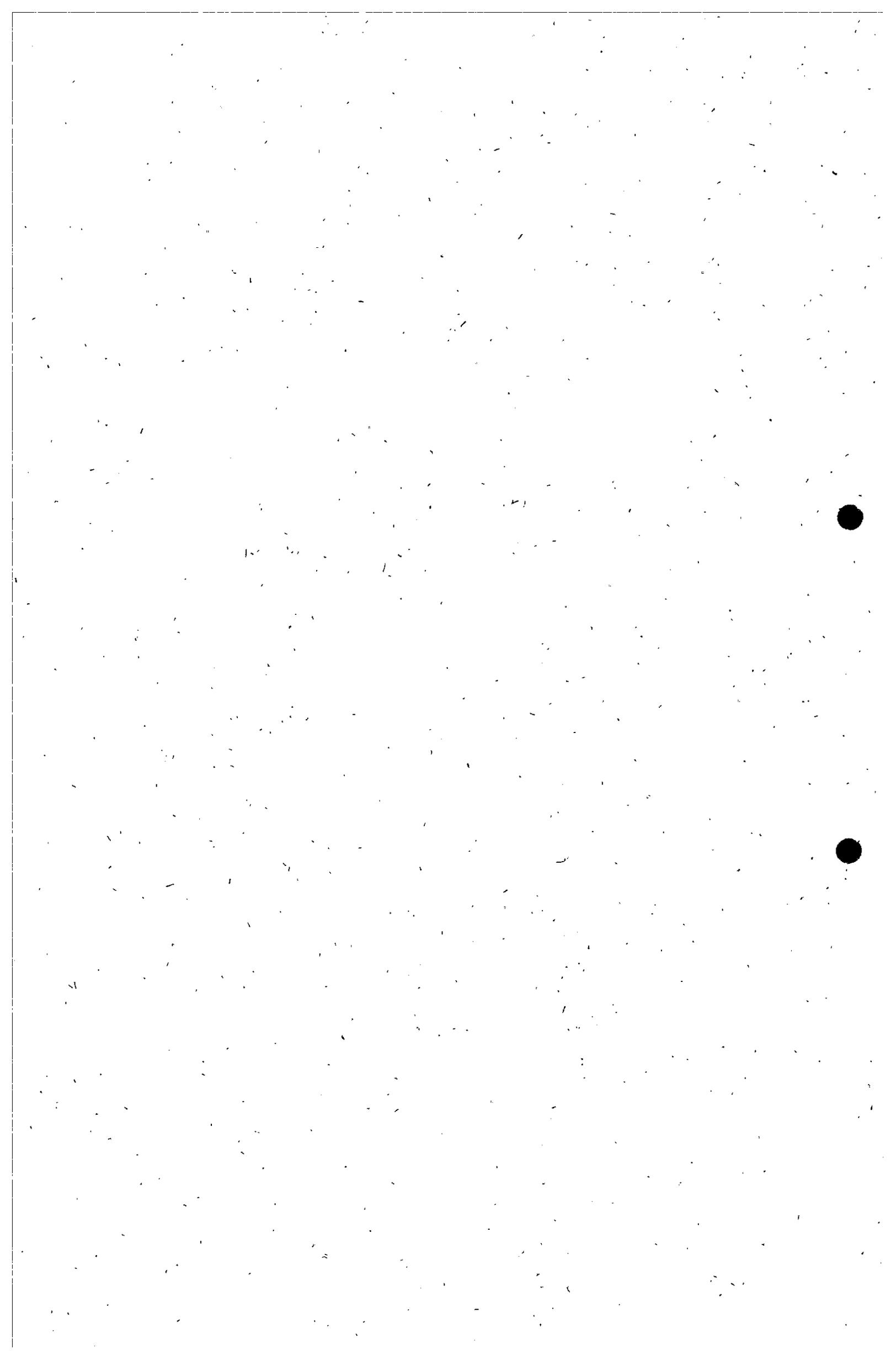
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 32

Fecha: 25 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_

@\_



4  
Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.  
Sírvasse proceder de conformidad.-  
Yumbo, Febrero -24 de 2021.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.-

Interlocutorio No. 289;-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2020 - 00330.-  
Requirir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle; Febrero Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

De conformidad a lo solicitado por el señor SEGUNDO ALEJANDRO DAZA ESPAÑA y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirla para que se adjunte, copia íntegra de la sentencia que aduce ha sido desacatada así como también copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que aduce está desacatando la sentencia impartida por esta dependencia Judicial; en virtud a que se debe tener certeza de las personas a requerir. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al señor SEGUNDO ALEJANDRO DAZA ESPAÑA a fin de que allegue a esta dependencia judicial copia íntegra de la sentencia que aduce desacatada y el certificado de existencia y representación legal de la entidad que aduce está desacatando la sentencia impartida por esta dependencia judicial; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe individualizar a las personas obligadas a cumplir en fallo que hoy se aduce desacatado, a fin de realizar los requerimientos pertinentes.

2.- CONCEDER al incidentante el término de tres (3) días para que adjunte el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,  
La Juez  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 32

Fecha: 25 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_

@\_

